

la ley del Estado de Tamaulipas, el contrato de un sirviente con un amo, es de un carácter puramente civil y su falta de cumplimiento, como dice muy bien el Promotor Fiscal, se resuelve por daños y perjuicios y nunca por prisión ó encarcelamiento: que esto supuesto y ordenando el artículo 17 de la Constitución federal, que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, es claro que con el arresto ó detención de José Vázquez, se violó dicho artículo y el 17. (*Semanario Judicial*, segunda época, tomo XIII, página 381. Amparo pedido ante el Juez de Distrito de Tamaulipas).

“Considerando (dice otra sentencia), que si bien las leyes del Estado de Nuevo León, con sujeción á las que celebró Aguirre el contrato cuyo cumplimiento se le exige, califican como delito de estafa el hecho por que se le persigue, tal calificación no puede subsistir, por ser contraria á las prescripciones del artículo 17 citado y estar prevenido en el artículo 126 de la Constitución que ésta, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanan y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión, y que los Jueces se arreglen á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en los demás Estados: que son numerosas las ejecutorias que conceden el amparo en casos como el presente. . . . (*Semanario Judicial*, segunda época, tomo III, página 317. Amparo pedido ante el Juez de Distrito de Coahuila).

¡Así ha muerto, señores académicos, ese poder autocrático en los momentos de nacer, derribado á los golpes del recurso de amparo!

Empero la fecundidad de ingenio del Sr. Arroyo de Anda encontró un nuevo sistema de argumentación ante el absolutismo del artículo 18. Ese precepto prohíbe imponer pena de prisión á hechos que no estén castigados con ella en el cuerpo de nuestros Códigos; pero, según él, la prisión por deudas no significa una verdadera pena, ni significa otra cosa que una

simple medida de un orden administrativo, que cae de lleno en el ejercicio de esa facultad que la Constitución reconoce en favor de las autoridades políticas ó administrativas, para imponer, por vía de corrección, hasta quinientos pesos de multa ó un mes de reclusión. Nuestro respetable académico nos hace una distinción entre prisión como pena, detención y reclusión. Declara que el Fisco no puede fulminar el arresto como pena contra el causante moroso, pero sí como corrección, sí como medida administrativa, sí como apremio temporal. Ese sistema no corresponde al vigor de nuestros raciocinios, como vamos á verlo.

Estúdiese ese precepto de la Constitución y se descubrirá, sin esfuerzos, que él se ocupa solamente de resolver una cuestión de competencia constitucional, confiriendo á los jueces jurisdicción exclusiva para castigar todo hecho ilícito cuya gravedad requiera las solemnidades de un juicio criminal para ser definido, y reservando á la política ó administrativa la potestad de reprimir los hechos livianos, las faltas de policía ó de buen gobierno, y en general, todas aquellas infracciones que no demanden las solemnidades de un proceso formal para ser castigadas.

Como se advierte, la facultad que la Constitución otorga á las autoridades políticas ó administrativas, no es arbitraria, sino que en tanto se las ha revestido con esa jurisdicción constitucional, en cuanto que se trate de hechos delictuosos de carácter leve, que necesiten reprensión. No ha avanzado, pues, un solo paso el Sr. Arroyo de Anda en la discusión, al evocarnos la jurisdicción constitucional administrativa; porque de lo que precisamente se trata y lo que está manteniendo vivo el calor de esta discusión, es de saber si el no pago de un impuesto constituye por sí mismo un hecho delictuoso, grave ó leve, y que pueda autorizar á los agentes del Fisco para imponer la pérdida de la libertad personal, ya sea como pena ó ya como corrección.

El Sr. Lic. Sánchez Gavito ha dicho ya con notable acierto,

que la palabra *prisión*, de que habla el artículo 18, significa molestia personal, secuestro del individuo, y en general, el acto de privarle de su libertad de locomoción; todo lo cual significa que nadie puede ser ni detenido, ni declarado formalmente preso, ni arrestado, ni mucho menos castigado con pena corporal, por un hecho que no sea delito, ó que al menos pudiese ser reprimido con una pena pecuniaria. Ningún influjo ejerce, en consecuencia, en esta discusión la teoría de los criminalistas, que marca una distinción teórica entre la prisión como procedimiento y la prisión como pena, y cuya distinción tiene un especial objeto en materia penal. Para nuestra discusión, nos basta saber que por prisión se entiende la pérdida absoluta ó momentánea de la libertad, para que consignemos que ella no pueda ser dictada sino en el exclusivo caso de la averiguación de un delito castigado con pena corporal.

Dice más todavía el Sr. Lic. Arroyo de Anda. Recuerda que los funcionarios del orden judicial gozan de la facultad de hacer obedecer sus determinaciones mediante multas, cateos y prisión hasta por quince días, y sostiene que sería inexplicable que, mientras el poder judicial pudiese descender hasta el apremio para hacer cumplir sus ordenamientos, el Fisco tuviera que permanecer impasible é inerte ante los causantes de un impuesto que se relegasen á una inacción reprensible ó á un desprecio verdadero de los preceptos de una ley fiscal.

Existe, en efecto, esa facultad en el orden judicial; pero ¿es arbitraria y de tal manera absoluta que simbolice el "sic jubeo" de la potestad civil? Oigamos sobre este punto la autorizada voz del Sr. Vallarta "Permitaseme advertir que aunque reconozco en los jueces civiles la facultad de decretar apremios, de imponer correcciones disciplinarias, sin que esto motive el amparo, cuando la ley haya sido aplicada exactamente, no admito que ellos, con ese nombre ó con cualquier pretexto, decreten penas verdaderamente tales, y sobre todo las prohibidas en la Constitución. Si algún Juez quisiera por medio de los azotes hacerse obedecer ó con el tormento arrancar

la confesión de la parte ó de un testigo, apremiándolos así á declarar, aunque estos atentados se cometieran en juicio civil, el amparo sería procedente, porque sin duda se violaría una garantía constitucional." (Votos, Tomo IV, pág. 549.) Ya vera el Sr. Lic. Arroyo de Anda que en esta cuestión, como en todas las que puedan afectar la libertad individual, se levanta la Ley suprema proyectando sus rayos luminosos, marcando el tono á las resoluciones. Yo diría, parodiando al inmortal juriconsulto, que la autoridad civil, que bajo la apariencia de esas facultades de apremio judicial que la ley otorga, lanzase una orden de arresto contra un litigante que no cumpliera con un fallo condenatorio, provocaría un juicio de amparo constitucional y se haría reo por violación de los arts. 16 y 17 de la ley Suprema.

Tampoco, pues, ha avanzado un paso más nuestro respetable académico al invocarnos en esta discusión las teorías sobre apremio judicial, como un testimonio que permitiese conferirles también á la autoridad administrativa; y si de algo ha servido esa invocación, ha sido para fundar un paralelismo peligroso á las teorías de su autor, á saber, para demostrarnos que si los supremos preceptos de la Constitución han estorbado siempre las extralimitaciones de la autoridad civil, marcarán también la frontera del poder administrativo, con un círculo de hierro inquebrantable.

Para que las teorías del apremio judicial fundasen el apremio administrativo, sería preciso que el respetable académico nos atestiguase, que á la potestad civil le era lícito acudir al apremio personal para hacer cumplir sus condenaciones pecuniarias, pero esa comprobación no ha sido ni siquiera intentada. La jurisprudencia no se ha deshonrado hasta hoy con un solo caso en que la autoridad federal hubiese consagrado semejante atentado á la libertad humana. Al contrario, la única vez en que una autoridad verdaderamente bárbara, acudió á la prisión para obtener el pago de una suma pecuniaria en que el litigante vencido había sido condenado, la Suprema Corte

de Justicia fulminó este anatema: "Considerando: que la autoridad responsable informa que en ejercicio de sus legítimas facultades substanció el juicio civil promovido contra Chaires, condenándolo á verificar el pago de la deuda de \$15, por resolución dictada con arreglo á derecho, según aparece de las actuaciones que en copia acompaña esa autoridad: cuyo procedimiento por lo mismo no importa la violación de las garantías invocadas.

Considerando: que del mismo informe aparece que la propia autoridad puso preso á Chaires y lo destinó á las obras públicas por no haber cumplido aquella sentencia, y como este procedimiento está proscrito en la Constitución, es indudable que con él se han violado las garantías de los artículos citados por el quejoso." (*Semanario Judicial*, tercera época, tomo XI, pág. 356. Amparo pedido ante el Juez de Distrito de Zacatecas).

La cuestión asume una gravedad alarmante, si la examinamos bajo el aspecto que á mi juicio le es más peculiar. No se trata de otra cosa que de examinar y resolver si al Fisco le es lícito acudir al apremio personal como procedimiento coactivo: de resolver si á semejanza de la legislación antigua, puede el Fisco, en su calidad de acreedor, aprehender á un causante y retenerlo en la cárcel pública hasta que satisfaga el impuesto.

Presentada de este modo la cuestión, la facultad administrativa que discutimos, asume caracteres más monstruosos; porque ya no se trata de la prisión como pena, sino de la prisión como medio ó procedimiento coactivo; ó en otros términos, de un secuestro personal más odioso que la misma pena, porque ésta tendría un término, y el secuestro del deudor podría ser perdurable, si era perdurable su estado de insolvencia. Y si hemos discutido enérgicamente y hemos demostrado con tanta claridad que los adeudos fiscales no pueden ameritar la pena de prisión de un ciudadano sin violar el Pacto fundamental, ¿cómo sería posible fundar y sostenerse que lo que el Fis-

co no pudiese sancionar como detención ni como pena, pudiese sin embargo hacerlo como apremio personal? ¿Lo que no es lícito como fin, podría serlo como medio?

Cuando se discutió en el Congreso constituyente la abolición del tormento y demás penas trascendentales, hubo un diputado, el Sr. Ruiz, que pidió la abolición de aquellas pero manteniendo los grillos y cadenas como medios de seguridad. El inolvidable Sr. Ramírez exclamó: ¿Se cree que el hombre puede cometer todo género de crímenes para asegurar á un reo? Los grillos como medio de seguridad constituyen una verdadera pena y no es lógico, ni justo, ni humano, que un juez pueda ser más severo para asegurar que para castigar, y valdría más imponer desde luego al acusado la pena del delito que se le imputa, porque así, al menos, se le ahorraría una serie de martirios y sufrimientos.

Parodiando al Sr. Ramírez, permítanme los señores académicos, á quienes tengo el honor de combatir, que yo interrogué: ¿será lógico, será humano que la acción fiscal tenga menos poder para castigar lo que llamáis "la desobediencia de un causante moroso," que para asegurar el pago de su adeudo? Valdría más (sigo yo diciendo), de una vez castigarlo porque siquiera así su tormento personal tendría un término bien definido....

Creo que he satisfecho á las objeciones presentadas por los respetables jurisconsultos que han cargado sobre sus hombros el peso de una teoría inconstitucional condenada ya por la jurisprudencia y contra la cual lanzó ya el primero de nuestros constitucionalistas estos sangrientos apóstrofes:

"Erigir en delito el acto, la falta si se quiere de no pagar al Fisco lo que se le adeuda, sería una monstruosidad, sería volver á los tiempos en que la simple deuda civil era punible y ley que ese delito creara, sería plenamente inconstitucional... sería suspirar por los tiempos de la crueldad de los arrendadores; de los Ayuntamientos, que los conducía á la arbitrariedad, de la insoportable dureza del apremio militar, de la pri-

sión por deudas fiscales y esto es luchar con el imposible Título de honor para nuestros legisladores es haber prohibido la prisión por deuda aunque sea fiscal, el apremio militar, el de dietas diarias, el de responsabilidad personal del Ayuntamiento, el remate de los bienes embargados por la postura que cubra el débito, crueldades todas por la avaricia del Fisco inventadas." Estudio citado sobre facultad coactiva, págs. 12 y 18.

Verdad es que en los Estados Unidos puede el Fisco descender hasta la barbarie de atormentar á un hombre, encerrándolo en una cárcel pública hasta que pague sus deudas fiscales; pero si ese atentado contra la libertad humana tiene ahí alientos de vida, es porque el "Habeas Corpus" se emboita ante la legalidad de la prisión por deudas que mantiene aquel pueblo comercial y metalizado, como una sombra, como un punto negro, en medio de la luz que fulguran sus libérrimas instituciones. Empero en Francia, que ha mantenido también su "contrainte par corps" encontrará el pueblo americano una lección severa y un ejemplo elocuente de la inviolabilidad de la libertad humana y de cómo se yergue el derecho individual, aun sobre los resquicios de la antigua tradición romana que encadenando al hombre, como á un vil esclavo, lo abatía hasta prosternarlo á los piés de su acreedor. En Francia, los deudores fiscales que pueden encontrar abiertas las puertas de una cárcel pública, son los receptores, los arrendatarios de impuestos y los poseedores y detentadores de dineros ya pagados al Fisco.

Jamás se ha sujetado á los particulares deudores del impuesto, al apremio personal, porque á juzgar por la opinión del célebre jurisconsulto Coquille, los impuestos y otros subsidios, se pagan por los particulares como una ayuda al Rey y no á título de deuda precisamente debida. (Troplong. De la contratante parte corps, pág. 352).

¡Espectáculo singular! Mientras en Francia, en donde la prisión por deudas civiles exhala sus últimos alientos en el seno

del Código Napoleón, los deudores de impuestos están liberados del apremio personal, porque sus obligaciones no se consideran como verdaderas deudas de un carácter puramente civil, en México, país clásico de la libertad, que ha condenado para siempre la prisión por deudas, hay jurisconsultos respetables que abogan y sostienen el apremio personal contra esos mismos deudores, y (horrible es decirlo), precisamente apoyándose en que sus responsabilidades no son de un orden meramente civil!

El sarcasmo no puede ser más sangriento, y es á nuestro erudito académico el Sr. Arroyo de Anda, á quien toca desvanecerlo y destruirlo!

Séame ya lícito concluir declarando, que preñada como en efecto lo está, esta cuestión tan importante, de dificultades y escollos, no son tan poderosos, ni tan densas sus nieblas que no podamos descubrir que en México, el poder fiscal no puede apremiar con prisión á los ciudadanos hasta solventarse sus deudas, sin violar la Constitución de 1857, que es la "ley de nuestras leyes! y la paráfrasis de nuestro derecho público constitucional!"

LIC. FERNANDO VEGA.